

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJARL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **14192 - 2023**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2
Localización del predio o proyecto	Vereda la Argentina del Municipio de LA Tebaida.
Código catastral	63401000100030811000
Matricula Inmobiliaria	280 - 214820
Área del predio según Certificado de Tradición	12.1Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	118677m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre y vivienda caseros
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Bodega para cítricos (en construcción)
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	cabaña campestre (en construcción)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°24'36.43"N, Long: - 75°47'40.30"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda caseros (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°24'37.23"N, Long: - 75°47'41.01"W
Ubicación de la infraestructura que generará el vertimiento Bodega Cítricos (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°24'38.85"N, Long: - 75°47'42.78"W
Ubicación de la infraestructura que generará el vertimiento Cabaña campestre (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°24'38.83"N, Long: - 75°47'44.67"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal y caseros (coordenadas geográficas).	Lat: 4°24'36.42"N, Long: - 75°47'41.82"W
Ubicación propuesta del vertimiento bodega cítricos (coordenadas geográficas).	Lat: 4°24'37.37"N, Long: - 75°47'41.91"W
Ubicación propuesta del vertimiento cabaña campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°24'37.37"N, Long: - 75°47'41.91"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda principal y caseros	20.58m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento STARD Bodega cítricos	8.82 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento STARD Cabaña campestre	13.23 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD 1 vivienda principal y caseros	0.012Lt/seg.
Caudal de la descarga STARD 2 bodega cítricos	0.0041Lt/seg.
Caudal de la descarga STARD 3 cabaña campestre	0.0079Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 día/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	

2



**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Número predial: 634010001000000030811000000000  
 Número predial (arbitral): 63401000100030811000  
 Municipio: La Taboaca, Quindío  
 Dirección: LO ACCIÓN 2 VEREDA LA ARGENTINA  
 Área del terreno: 119517.39 m2  
 Área de construcción: 358 m2  
 Destino económico: Agropecuario  
 Número de construcciones: 4

Construcciones:  
 Construcción #1  
 Construcción #2  
 Construcción #3  
 Construcción #4

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

3

Que el día 23 de enero de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realiza requerimiento de complemento de documentación mediante oficio con radicado No. 000654 a la señora ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN.

El día 16 de febrero de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profiere la resolución No. 274 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de febrero de 2024 a la señora la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 002164.

El día 04 de marzo de 2024 por medio de oficio con radicado No. E02444, la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024.

El día 02 de abril de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profiere la Resolución No. 636 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024", la cual fue notificada por correo electrónico el día 09 de abril de 2024 a la señora la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 004613.

El día 17 de abril de 2024 la señora la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 274 del 21 de febrero de 2024 y la Resolución 636 del 02 de abril de 2024, mediante oficio con radicado No. E04277.

El día 14 de mayo de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profiere la Resolución No. 1049 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la cual fue notificada por correo electrónico el día 31 de mayo de 2024 a la señora la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 007803.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-428-09-08-2024** del día 09 de agosto del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 12 de agosto de 2024 a la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 011038.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 30 de agosto del año 2024 al predio denominado: **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**, y describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:*

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma de habitaciones, baños, 1 cocina, en las coordenadas 4°35'47.88"N, -75°39'40.97"W. en el momento está deshabitada.*
- *Cuenta con trama de grasas en material con dimensiones de 0.60m de largo X 0.43m de ancho X 0.35m de altura útil y 0.20m de borde libre.*
- *Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts*
- *Fafa en prefabricado de 1000Lts.*
- *Disposición final a pozo de absorción en ladrillo de 2.50m de diámetro.*

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *No se observaron nacimientos ni afloramientos de agua. (...)"*

Que para el día 02 de septiembre del año 2024, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**" CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 246 - 2024**

<b>FECHA:</b>	<i>02 de Septiembre de 2024</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Elizabeth Santamaría Beltrán.</i>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<i>14192 de 2023</i>

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de Diciembre del 2023.*
- 2. Requerimiento de complemento de información Oficio No. 654 del 23 de Enero de 2024.*
- 3. Resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024 por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 4. Comunicación de la resolución por medio de la cual se toma decisión de fondo frente al trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 14192 – 23.*
- 5. notificado por correo electrónico con No. 2164 del 21 de Febrero de 2024.*
- 6. Recurso de reposición en contra de la resolución 274 del 16 de febrero del 2024. Con radicado No. 2444 del 04 de marzo de 2024.*
- 7. Resolución No. 636 del 02 de abril de 2024 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 274 del día dieciséis (16) de febrero de 2024.*
- 8. notificada por correo electrónico con No. 4613 del 09 de Abril de 2024.*
- 9. Solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 274 del 21 de febrero de 2024 y la resolución 636 del 02 de abril de 2024.*

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

10. Resolución No. 1049 del 14 de mayo de 2024 por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria interpuesta en contra de la resolución 274 del día 16 de febrero de 2024.
11. notificada por correo electrónico con No. 7803 del 31 de mayo de 2024.
12. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-428-09-08-2024 del 09 de Agosto de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 11038 del 12 de Agosto de 2024.
13. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
14. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° (Sin Información) del 30 de Agosto de 2024.

6

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LT EL ESPLENDOR
Localización del predio o proyecto	Vereda Naranjal del Municipio de circasia (Q.)
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-251624
Área del predio según Certificado de Tradición	4.6 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	280923 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal – IGAC	280913 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	macrocuena Rio La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre nueva
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'47.07"N, Long: -75°39'40.92"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.2m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0098Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	



**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es de un predio dedicado a la actividad doméstica donde se tiene una población máxima de 4 personas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo cónico en prefabricado convencional, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 4 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: según memoria de cálculo y diseño de esta unidad, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, y o aguas jabonosas, se propone una trampa de grasas en material de prefabricado, con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro Fafa, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.94 min/pulgada, de absorción

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

media rápida. Se obtiene un área de absorción de  $8.5m^2$ . Con dimensiones de 2m de  $\varnothing$  (Diámetro) y 3.0m de profundidad.

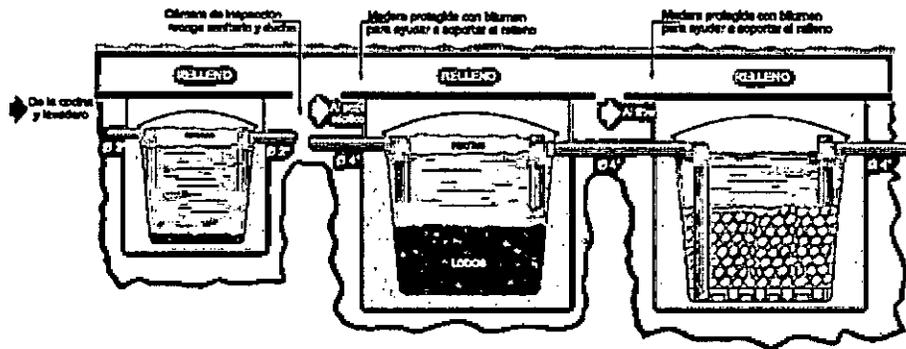


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFa.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

9

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 30 de Agosto de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre construida la cual se conforma de habitaciones, baños, 1 cocina, en las coordenadas 4°35'47.88"N, -75°39'40.97"W. en el momento está deshabitada.
- Cuenta con trampa de grasas en material con dimensiones de 0.60m de largo X 0.43m de ancho X 0.35m de altura útil y 0.20m de borde libre.
- Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts
- FAFA en prefabricado de 1000Lts.
- Disposición final a pozo de absorción en ladrillo de 2.50m de diámetro.
- No se observaron nacimientos ni afloramientos de agua.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema está instalado, pero aun o entra en funcionamiento ya que la vivienda está deshabitada.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

Las memorias técnicas de diseño y planos presentados proponen un STARD en prefabricado 2000Lts Para una capacidad máxima de 4 personas. Y el observado en ampo es mixto con trampa de grasas en mampostería la cual no coincidió con las medidas propuestas en la documentación y el resto del sistema taque séptico y filtro anaeróbico es en prefabricado convencional de 1000Lts Cada unidad, con disposición final a pozo de absorción.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo al análisis en el sistema de información geográfico, se evidencia que dentro del predio objeto de la solicitud hay un drenaje intermitente de escorrentía de aguas lluvias. Y la vivienda construida, en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O se evidencia dentro de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, en la visita técnica de inspección de estado y funcionamiento del STARD se identificó la existencia del sistema de tratamiento el cual no corresponde al presentado en la solicitud, ya que la trampa de grasas propuesta es en prefabricado de 105 Lts y la observada en campo es en mampostería con dimensiones de 0.43m de ancho X 0.60m de largo X 0.15m de altura útil. Medidas que no cumplen la relación largo ancho indicada por la norma como tampoco la altura útil mínima. Además los demás módulos del sistema se observaron de 1000Lts lo que no coincide con memorias y planos pues estos mencionan e ilustran un sistema prefabricado convencional de 2000Lts.

El plano topográfico y de localización del sistema con respecto al punto generador de vertimiento, ilustra una coordenada que no es la real de la vivienda existente. Además estos no presentan el polígono total que comprende el predio.

Al no haber claridad en el STARD propuesto con respecto al evidenciado en el predio, se impide dar solución de fondo al trámite y proseguir con la evaluación técnica integral, por tanto, se determina que No Se Puede avalar el STARD presentado en la propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema instalado en campo no es la correcta, puesto que el sistema séptico evidenciado en la verificación (visita técnica), no coincide con el propuesto en la documentación radicada. Por lo tanto, Se determina que No Se Puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación N° 095 expedida el 17 de Octubre de 2023 por secretario de infraestructura (e), del Municipio de circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado el Esplendor, identificado con código catastral No. Sin información, y matrícula inmobiliaria No. 280 – 251624 se encuentra en el Área rural del municipio:

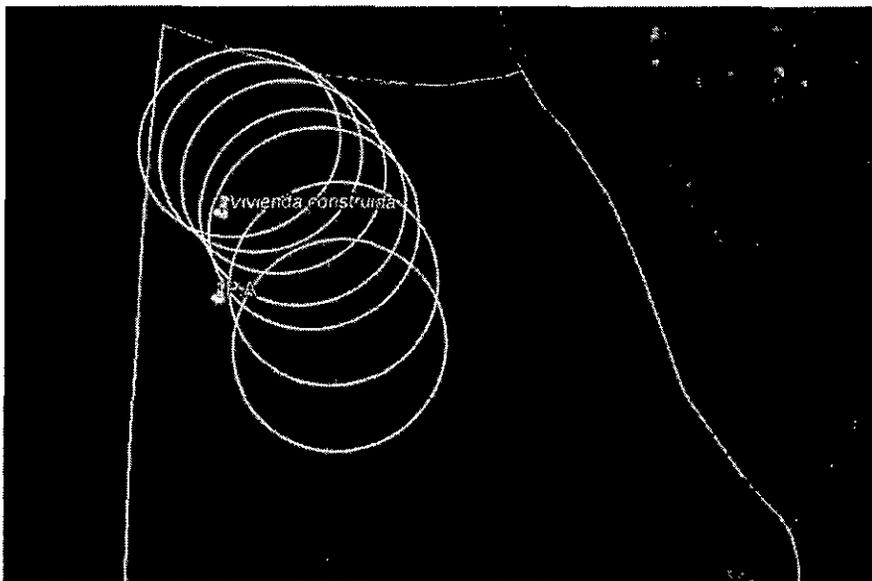
**PERMITIR:** Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LIMITAR:** Bosque protector productor, sistema agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento colectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**Imagen 1 Tomada de google Earth**

Según el SIG Quindío y google Earth, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un drenaje superficial intermitente de que pasa por el predio, el cual se encuentra a 34m de distancia de la disposición final lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración. Sin embargo, la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda construida) en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O, se ubica por dentro de los 30m de protección de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2.

**Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJARL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

12

*El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 4 y 7.*

**8. OBSERVACIONES**

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- 6. S importante mencionar que el permiso de vertimientos de llegarse a otorgar, se otorga para el predio como tal, y este incluye todas las sobras civiles que se encentren dentro del mismo y que generen vertimientos, así como el número de sistemas sépticos e infiltraciones al suelo.*
- 7. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

8. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

13

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14192 - 23 Para el predio 1) LT # 1 EL ESPLENDOR, de la Vereda naranjal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 251624, ficha catastral Sin Información, donde se determina:*

- **No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. Además, se evidencio que la vivienda campestre construida en el predio ubicada en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O tomadas en visita técnica se ubica por dentro de áreas forestales protectoras.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18.2m2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'47.07"N, Long: -75°39'40.92"O, las mismas Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1670 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).*
- *La infraestructura (vivienda) existente en el predio, esta dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...)"

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado, constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 02 de septiembre de 2024, el ingeniero ambiental considera que:

"(...)

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

*Las memorias técnicas de diseño y planos presentados proponen un STARD en prefabricado 2000Lts Para una capacidad máxima de 4 personas. Y el observado en campo es mixto con trampa de grasas en mampostería la cual no coincidió con las medidas propuestas en la documentación y el resto del sistema taque séptico y filtro anaeróbico es en prefabricado convencional de 1000Lts Cada unidad, con disposición final a pozo de absorción.*

*De acuerdo al análisis en el sistema de información geográfico, se evidencia que dentro del predio objeto de la solicitud hay un drenaje intermitente de escorrentía de aguas lluvias. Y la vivienda construida, en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O se evidencia dentro de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.*

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adicionalmente, en la visita técnica de inspección de estado y funcionamiento del STARD se identificó la existencia del sistema de tratamiento el cual no corresponde al presentado en la solicitud, ya que la trampa de grasas propuesta es en prefabricado de 105 Lts y la observada en campo es en mampostería con dimensiones de 0.43m de ancho X 0.60m de largo X 0.15m de altura útil. Medidas que no cumplen la relación largo ancho indicada por la norma como tampoco la altura útil mínima. Además, los demás módulos del sistema se observaron de 1000Lts lo que no coincide con memorias y planos pues estos mencionan e ilustran un sistema prefabricado convencional de 2000Lts.

15

El plano topográfico y de localización del sistema con respecto al punto generador de vertimiento, ilustra una coordenada que no es la real de la vivienda existente. Además estos no presentan el polígono total que comprende el predio.

Al no haber claridad en el STARD propuesto con respecto al evidenciado en el predio, se impide dar solución de fondo al trámite y proseguir con la evaluación técnica integral, por tanto, se determina que No Se Puede avalar el STARD presentado en la propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema instalado en campo no es la correcta, puesto que el sistema séptico evidenciado en la verificación (visita técnica), no coincide con el propuesto en la documentación radicada. Por lo tanto, Se determina que No Se Puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

**7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

Según el SIG Quindío y google Earth, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un drenaje superficial intermitente de que pasa por el predio, el cual se encuentra a 34m de distancia de la disposición final lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración. Sin embargo, la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda construida) en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O, se ubica por dentro de los 30m de protección de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2.

**Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**9. CONCLUSIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. \_14192 - 23\_ Para el predio \_1) LT # 1 EL ESPLENDOR\_, de la Vereda naranjal del Municipio de \_Circasia\_(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_280 - 251624\_, ficha catastral \_Sin Información\_, donde se determina:

16

- **No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. Además, se evidencio que la vivienda campestre construida en el predio ubicada en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O tomadas en visita técnica se ubica por dentro de áreas forestales protectoras.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de \_18.2m2\_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'47.07"N, Long: -75°39'40.92"O, las mismas Corresponden a una ubicación del predio con altitud \_1670\_ msnm. El predio colinda con predios con uso \_rural\_ (según plano topográfico allegado).
- **La infraestructura (vivienda) existente en el predio, está dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV - 246 - 2024 del 02 de septiembre de 2024, ya que:

- **No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. Además, se evidencio que la vivienda campestre construida en el predio ubicada en las coordenadas Lat: 4°35'47.88"N, Long: -75°39'40.97"O tomadas en visita técnica se ubica por dentro de áreas forestales protectoras.**
- **La infraestructura (vivienda) existente en el predio, está dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

**Además, según lo plasmado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico la infraestructura (vivienda) se ubica por DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo**



**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Sostenible**, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

17

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. **Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**"*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2** del Decreto **1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.**

**En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.**

**PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el**

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

18

(Decreto 097 de 2006, artículo 3)

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (...)"

19

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" *Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)*

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **2 1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAR** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**, se encuentra DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

20

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJARL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

21

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo." Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-277-17-09-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que, con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

23

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con radicado No. **14192-2023** que corresponde al predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

*"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

24

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**, PROPIEDAD de la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** y del señor **RODRIGO PIERNAGORDA SAENZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 14192-2023** del día 06 de diciembre de 2023, relacionado con el predio **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251624**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION-** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo [lorenjalianza@gmail.com](mailto:lorenjalianza@gmail.com) – [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: COMUNICAR** – El presente acto administrativo al señor **RODRIGO PIERNAGORDA SAENZ**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No. 2221 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT # 1 EL ESPLENDOR UBICADO EN LA VEREDA NARANJAR DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

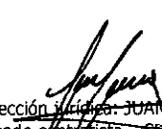
25

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



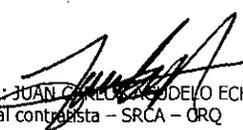
**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**  
Abogado contrastista - SRCA - CRQ



Aprobación Jurídica: **MÓNICA MILENA MATEUS LEE**  
Abogada Profesional Especializado Grado 12- SRCA - CRQ



Proyección Técnica: **JUAN CARLOS ACUDEIRO ECHEVERRY**  
Ingeniero ambiental contrastista - SRCA - CRQ



Aprobación técnica: **YEISSY BEQUERÍA TRIANA**  
Ingeniera ambienta - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ